



DIPUTADO PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Los suscritos Diputados, Judith Rodríguez Villanueva y Pedro José Flota Alcocer, Presidenta de la Comisión de Cultura y Presidente de la Gran Comisión respectivamente, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional representado en esta XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, nos permitimos presentar a la consideración y trámite legislativo, **LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO PARA ESTABLECERLO COMO CAPÍTULO PRIMERO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 107 BIS Y EL CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 163 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 101 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 12 Y SE RECORRE EL CONTENIDO DE ESTA ÚLTIMA A LA FRACCIÓN**



XIII DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII RECORRIENDO SU CONTENIDO ACTUAL A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 103, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 149 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia a lo anterior se prevé la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos, se convierte en un derecho y por lo tanto la protección efectiva de éstos requiere en todo momento de compromisos vinculantes de todas y cada una de las personas en sus diversos ámbitos de acción.

Bajo esa perspectiva, el Estado tiene el deber de organizar todo el aparato gubernamental para esos efectos, lo cual implica generar condiciones estructurales, legales y humanas para que las personas disfruten de los



derechos reconocidos en nuestra Constitución General y en los Tratados internacionales ratificados por nuestro país.

En tal virtud, quienes ejercemos el poder público, somos parte de esta obligación, por lo que nos compete crear las condiciones necesarias desde nuestro marco normativo estatal, para hacer posible el cumplimiento de esta obligación que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como parte de los compromisos generados a nivel internacional, derivado de la evolución del estado de derecho en la búsqueda de mecanismos que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, el Senado de la República en el año de 1981, ratificó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, incorporando a nuestro derecho interno el artículo 10 de la citada convención, mismo que establece que: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial .

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado, fue un gran avance en nuestro país, aun cuando solo se haya limitado a daños causados por la actividad administrativa irregular.

La elevación a nivel constitucional de la responsabilidad patrimonial de los mexicanos fue hasta el 14 de junio del año 2002, cuando se reconoció el derecho de los particulares a ser indemnizados por los daños causados en sus bienes y derechos, otorgándole a la responsabilidad la característica



de ser directa y objetiva. Dicha institución se encuentra contenida en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Federal, que establece:

Artículo 113....

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a la bases, límites y procedimientos que establece la leyes”.

Consecuentemente en el artículo transitorio se estableció la entrada en vigor de la mencionada reforma, hasta el 1 de enero de 2004 y en general, la facultad de ejercicio obligatorio para que los órdenes normativos que regulan al Estado Mexicano se adecuen al mandato constitucional y con ello se garantice a los particulares el acceso al derecho referido.

Bajo ese supuesto, se determinó que la Federación, los Estados y los Municipios expidieran las leyes o realizar las modificaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a la responsabilidad patrimonial, contando para tal efecto con un plazo comprendido entre la publicación del Decreto y su entrada en vigor.



Asimismo se establecieron los criterios que servirían de base para la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, en dos supuestos:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Es decir, a través de la figura de la responsabilidad patrimonial se reconoce por una parte la responsabilidad objetiva y directa del Estado en el ejercicio de sus funciones y que los servidores públicos son los entes operativos que realizan la función pública y por otra que el servidor público representa al Estado, por lo que éste debía de asumir la responsabilidad derivada de las actuaciones irregulares que realizaran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que causaran un daño o perjuicio a los gobernados.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia P./J. 42/2008, define a la responsabilidad patrimonial como *la responsabilidad de carácter objetiva y directa del Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla **directamente**, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar*



previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 43/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio que diferencia la naturaleza de la responsabilidad objetiva de la responsabilidad subjetiva, que radica en que ésta última implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño y la objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. En esos términos, se estableció que la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado se centra en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad en la actuación del servidor público, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.

De lo anterior es posible afirmar que el propósito normativo de la responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva se encuentra fundamentalmente en consagrar una prerrogativa a favor de los particulares al “derecho a una indemnización conforme a las bases, límites



y procedimientos que establezcan las leyes”, que subsane el daño causado en los bienes y derechos del afectado.

Bajo ese supuesto y con el propósito de ampliar el ámbito protector que establece el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, se publicó el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que entró en vigor hasta el 1 de enero de 2005. Este nuevo ordenamiento fijó las bases y procedimientos para indemnizar a quien sufra daños por la actividad administrativa irregular del Estado; establece la responsabilidad objetiva y directa.

En congruencia legislativa con la nueva naturaleza objetiva y directa de la responsabilidad patrimonial del Estado, se determinó en el artículo segundo del propio decreto de aprobación de la citada Ley, derogar el artículo 33 y el último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el artículo tercero, derogar el artículo 1927 del Código Civil Federal, en virtud de que dichos preceptos establecían principios de responsabilidad patrimonial de carácter subjetivo e indirecto al determinar la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños y perjuicios sufridos como resultado de una actividad ilegal de un servidor público.

Con la adopción de un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva y directa como el que se propuso en la iniciativa de Ley Federal de



Responsabilidad Patrimonial del Estado, se buscó perseguir los siguientes fines:

- Cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de Derecho mexicano;
- Elevar la calidad de los servicios públicos, y
- Profundizar o restablecer la confianza de los gobernados frente al Estado, así como en la respetabilidad del Derecho como el mejor instrumento de solución de los problemas de la convivencia social.

El objeto de la ley mencionada se centra en fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización en los términos y condiciones fijados por la propia Ley, a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, misma que recae en una responsabilidad objetiva y directa.

Este tema ha tomado gran relevancia en nuestro país, diversos Estados de la República como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, el Distrito Federal, Veracruz, Nuevo León y San Luis Potosí, han establecido en sus Constituciones y leyes secundarias la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado como base de la justicia en el derecho público que tutele la integridad y el patrimonio de los gobernados.



Es imperante la necesidad de regular la responsabilidad patrimonial del Estado entre los representados, ya que con ello se da respuesta al sentir generalizado de la sociedad, manifestando que se reglamente dicha conducta del Estado, cuando a través del ejercicio de sus actividades lleguen a causar lesiones o daños a los particulares en sus bienes, derechos y su propia moral, ya sea por la ejecuciones de acciones o por la falta de la realización de éstas, lo que refuerzan y puntualiza la división de los poderes y la certidumbre la legalidad dentro del marco jurídico que rige nuestro Estado de Derecho.

Bajo esa tesitura, resulta prioritario reconocer el derecho fundamental a la integridad patrimonial de los quintanarroenses, es por ello que en ejercicio de las facultades que como Legisladores por nuestro Estado nos confiere la Constitución, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía Popular la presente iniciativa, que tiene como objetivo fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado de Quintana Roo, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, los municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Bajo ese esquema, primeramente se propone reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado en nuestro sistema constitucional, como sujeto



jurídico de derechos y obligaciones ante los gobernados, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, y el derecho que éstos tienen al pago de una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que se prevean para tal efecto.

Asimismo, reconocer a nivel constitucional, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la competencia de la Sala Constitucional y Administrativa para conocer y resolver los asuntos en que se dé trámite a recursos de revisión y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana, así como la competencia para resolver las reclamaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Finalmente, por cuanto a los ordenamientos que requieren ser adecuados derivado de la reforma planteada, se pretende a su vez modificar en primer término el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que se prevé un régimen de responsabilidad distinto al contenido en la Constitución Federal, pues el régimen de responsabilidad directa y objetiva del Estado adoptado en la norma constitucional, se aparta de la responsabilidad indirecta o de hecho ajeno prevista en el Código Civil local, en la que se prevé que el Estado está obligado subsidiariamente con el agente que generó la afectación o daño en el patrimonio del particular, y sólo podrá hacerse efectiva cuando se



acredite la insolvencia de éste para poder demandar al Estado o al Municipio.

Por otra parte, se propone modificar la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de poder prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida destinada al concepto de responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el propósito de hacer una propuesta de iniciativa en la que la claridad y comprensión sean perceptibles desde su análisis, se estima conveniente detallar el contenido de la misma por su forma estructural.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial se integra por seis capítulos. El Capítulo I “Disposiciones Generales”; el Capítulo II “Previsión Presupuestal”; el Capítulo III “De las Indemnizaciones”; Capítulo IV “Del Procedimiento de Reclamación”; Capítulo V “De la Concurrencia” y el Capítulo VI “Del Derecho de los Entes Públicos de Repetir Contra los Servidores Públicos”. Esta propuesta de Ley cuenta con 48 artículos ordinarios y 6 artículos transitorios.

En el Capítulo I denominado “Disposiciones Generales” se establece el carácter y la naturaleza de la Ley, de orden público y de interés general, que sujeta a todo el Estado de Quintana Roo a observar y respetar su contenido, asimismo señala como objetivo primordial el fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en sus bienes o derechos



como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

Dentro del mismo capítulo que se atiende, se establece un catálogo de conceptos que concentra la descripción de acuerdo a un orden alfabético y sistematizado de las concepciones que intervienen dentro del ordenamiento a fin de garantizar una mejor comprensión del contenido de la Ley.

Asimismo, en esta Ley se garantiza que ante la falta o en defecto de alguna disposición expresa, la aplicación supletoria de otras normatividades ante la necesidad de acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Para tal efecto se dispone la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal, Código Fiscal Municipal, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Federal de los Servidores Públicos.

Al respecto el procedimiento que se alude en el presente proyecto quedará sujeto a lo dispuesto por la Ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo y a la Ley de Justicia Administrativa ambas del Estado de Quintana Roo si se opta por la vía jurisdiccional; la substanciación de la reclamación así como el procedimiento que incluye desahogo y valoración de pruebas que no estén incluidas en la Ley de Procedimiento Administrativo se aplicará de manera supletoria lo contenido en el Código



de Procedimientos Civiles ambas del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Al respecto es importante mencionar que el 12 de junio de 2015, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis aislada en materia constitucional 1a. CC/2015 (10a), **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO)**, en la que se establece que la vía administrativa es la única vía posible para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado; de ahí que el procedimiento que tiene que desahogarse para hacer efectiva la pretensión relativa es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por tanto, si se ejerce dicha acción por la vía civil y el juzgador se inhibe de conocer del asunto sin enviarlo a la autoridad competente, no se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, en virtud de que deja a salvo los derechos del demandante, quien puede hacerlos valer ante la autoridad competente, otorgándole la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, y preparando su acción bajo los requerimientos que exige la ley.

Por otra parte, por cuanto al establecimiento de las atribuciones que esta Ley confiere a las Contralorías Interna o a los Órganos de Control y Evaluación Interna de los entes públicos, la Ley hace una distinción por



cuanto se refiere a los Poderes del Estado, que tratándose de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, se entenderá otorgadas al titular de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo en términos de las facultades previstas en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; en el caso del Poder Legislativo, a la Gran Comisión, en términos de su facultad prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en el caso del Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura, lo anterior en atención a las facultades que le establece a éste órgano, los artículos 92 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo se establece una excepción para la competencia de los órganos arriba mencionados, cuando la responsabilidad por daño patrimonial derive directamente o indirectamente de sus actuaciones u omisiones, caso en el cual, la autoridad máxima de cada ente público definirá al funcionario autorizado para ejercer dichas atribuciones.

También, el proyecto establece como una obligación de los entes públicos de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente, participe, coopere, concurra o finja la producción de daños con el propósito de beneficiarse con la obtención de una indemnización que se refiere en este apartado.

En el Capítulo II denominado "Previsión Presupuestal", se establecen las medidas que atenúen los eventuales efectos económicos de la incorporación de la institución de este sistema en el Estado, por lo que se



se garantiza que en el Decreto de Presupuesto de Egresos y en los presupuestos municipales exista una partida destinada a cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial del Estado; cada uno de los entes públicos deberá impactar en sus respectivos Programas Operativos Anuales las partidas correspondientes para cubrir las responsabilidades patrimoniales en las que incurra el Estado.

Asimismo, se garantiza que anualmente habrá de contemplarse en los Presupuestos los montos que garanticen cubrir las indemnizaciones que no pudieron ser cubiertas en el ejercicio anterior, por lo que con esta medida se garantiza que las indemnizaciones serán cubiertas a los reclamantes en su totalidad.

En el Capítulo III denominado “De las Indemnizaciones” se reconoce la función primordialmente reparadora de los daños causados a los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos. Se trata de un régimen que no busca identificar culpables sino restituir al particular afectado en su patrimonio, mediante el pago de una indemnización.

Se estipulan las modalidades del pago al afectado derivado de una actividad administrativa teniendo como resultado una afectación a su patrimonio. Dentro de las modalidades de pago se propone que deban cubrirse en moneda nacional, o convenirse su pago en especie.

De igual forma dentro de estas modalidades hace alusión al monto de la indemnización y su actualización. Por lo que hace a los montos de las



indemnizaciones debemos decir que la ley prevé criterios para su determinación y de igual manera da cabida a criterios aceptados en otras leyes para reconocer el valor de los daños efectivamente producidos, según sea su naturaleza.

También el proyecto plantea una clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado como son el daño emergente, definido como aquel que genera la pérdida o menoscabo en los bienes o derechos de los particulares; el lucro cesante considerando cualquier privación de ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haber ocurrido el daño; el daño personal que es el que se produce a la persona causándole la muerte o una afectación a su salud e integridad; y el daño moral que es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada etc.

En otro aspecto la ley estipula que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales y evaluables en dinero.

En caso de que proceda la indemnización por daños y perjuicio, el pago al reclamante se sujetará a lo dispuesto por la Ley y será proporcional al daño causado en los bienes y derechos de aquél conforme a las bases que estipule la ley.



También el proyecto prevé las excepciones a la obligación directa del Estado a indemnizar a los reclamantes siendo por causas no imputables a su responsabilidad o atribuibles a la naturaleza.

Por cuanto a la temporalidad de pago del ente presunto, en caso de probarse su responsabilidad, se considera viable otorgar un plazo de treinta días hábiles posteriores a la emisión de la resolución o sentencia firme, salvo que existan razones justificadas vertidas por las contralorías internas o los órganos de control y evaluación interna se ampliará por un periodo no mayor a quince días hábiles por única ocasión.

Asimismo, el proyecto prevé la posibilidad de que los entes públicos puedan contratar seguros, para efecto de hacer frente a la responsabilidad patrimonial. La suma asegurada servirá para sufragar el monto equivalente a la reparación del daño, y en el caso de que este monto fuere insuficiente, el ente público continuará obligado a cubrir la diferencia restante.

Por otra parte la ley también garantiza que las resoluciones que resulten de los procedimientos llevados en las contralorías internas u órganos de control puedan ser de consulta pública, por lo que deberá llevarse un registro de ellas para llevar un orden y bajo ese esquema puedan ser indemnizados los daños patrimoniales.

Dentro del Capítulo IV el cual se denomina "Del Procedimiento de Reclamación, como su nombre lo indica, un procedimiento a través del



cual el reclamante pueda acudir a la instancia presuntamente responsable a iniciar su derecho a la reclamar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos en sus derechos o en su persona, presentando su reclamación por escrito.

No obstante de que se desconozca al ente presuntamente responsable y la reclamación se presente ante otra instancia, ésta deberá turnar ante el ente presuntamente responsable la solicitud dentro del término de setenta y dos horas siguientes a su recepción.

También la ley plantea la posibilidad de que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado pueda iniciarse por dos vías, pudiendo agotar otra vía en caso de no estar conforme con la resolución por la vía administrativa, a través del recurso de revisión por la vía contenciosa, o bien puede directamente interponer su reclamación ante la vía contenciosa, sin necesidad de agotar la vía administrativa con la única restricción de que si se agota de esta manera no podrá de manera posterior hacer valer su derecho por la vía administrativa.

Con respecto a la integración de la reclamación deberá contener ciertos datos que son indispensables tanto del reclamante como del ente público presunto responsable. En caso de que el escrito de reclamación no cumpliera con los requisitos establecidos en la ley, la autoridad competente deberá prevenir al interesado o en su caso al representante legal para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la falta; y



en caso de no hacerlo éste último, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Para poder determinar el daño causado en el patrimonio de los particulares, se tomarán en consideración ciertos criterios como lo es la identificación clara de la causa y sus efectos entre el daño y la acción administrativa imputable al ente público. Por otra parte la concurrencia de hechos o condiciones causales, en caso de que existieran agentes que intervengan directamente en la afectación, se tendría que probar a través de la identificación precisa de la participación en los hechos que tuvo como resultado la afectación al ciudadano.

Dentro de este procedimiento se garantiza el derecho del servidor público probable responsable a ser escuchado dentro del propio procedimiento de reclamación, teniendo en este caso la Contraloría Interna u Órgano de Control y Evaluación Interna la obligación de emplazarlo teniendo éste un plazo de cinco días hábiles para dar contestación a la imputación que se le hace y alegar lo que su derecho convenga, teniendo que en este mismo acto proceder a la presentación de las pruebas de descargo que el considere pertinentes, posterior a eso se abrirá una etapa procesal en la que se analizarán las pruebas aportadas por los que intervienen y esta no durará más de diez días hábiles, en la cual se desahogaran las pruebas ofrecidas, vencido el término anterior la autoridad competente cuenta con un periodo de diez días hábiles para estudiar y emitir la resolución por escrito fundada y motivada.



Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que sean improcedentes o se hayan interpuesto sin motivo serán desechadas de plano. El reclamante es quien deberá de probar la afectación de la que fue objeto y se dañaron sus bienes o derechos esto en virtud de que él no tiene obligación jurídica de soportar la actividad irregular.

Recaerá en el ente público al que se señale como probable responsable probar la participación de terceros o del propio reclamante, que los daños que se le imputan como responsable no son consecuencia de la actividad administrativa irregular, que deriven de hechos imprevisibles o inevitables, así como la existencia de fuerza mayor o caso fortuito y si se comprueba el dolo y la mala fe del afectado.

Las resoluciones que emita la autoridad administrativa deberá contener determinados elementos como son la existencia o no de la relación causal entre la actividad administrativa y el daño producido; la valoración del daño; la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y los fundamentos legales en los que funden su resolución.

También se prevé un recurso para el reclamante para poder impugnar la resolución que niegue o no satisfaga su pretensión el cual podrá ser agotado ante la Sala Constitucional y Administrativa ajustándose a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien con respecto a las resoluciones que emita la Sala Constitucional y Administrativa, no se admitirá recurso alguno, por lo que



tienen la característica de ser definitivas e inatacables y causarán ejecutoria siguiendo las reglas que se establecen en la Ley de Justicia Administrativa del nuestro Estado.

El derecho a reclamar indemnización prescribe en cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

También dentro del proyecto de Ley se contempla la vía alterna a la solución de conflictos, a fin de que en cualquier etapa procesal se pueda signar convenio entre el ente público y la parte afectada, este acuerdo pondrá fin a la controversia. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de control y evaluación interna correspondiente.

La figura del sobreseimiento también se hace presente y esta existirá cuando el reclamante se desista expresamente, cuando se compruebe la existencia de la actividad irregular y cuando la prescripción se cumpla.

El capítulo V denominado "De La Concurrencia". En este capítulo se prevé el caso de que la actividad irregular sea atribuible a dos o más entes públicos y de comprobarse la concurrencia, al momento de determinar el pago de la indemnización, ésta deberá de ser proporcional entre todos los



causantes del daño reclamado de acuerdo a la participación que hubieren tenido.

Para poder valorar tal calificación, las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales tomaran en cuenta los criterios de imputación que prevé la propia Ley, a fin de realizar una distribución de los cargos de indemnización en cuanto grado de participación de los servidores públicos adscritos a cada ente público concurrente. Si el reclamante se encuentra entre los causantes de la afectación, se deducirá su participación en el daño y perjuicio se deducirá del monto de indemnización total; si no se lograra identificar al responsable de la actividad irregular, se hará una distribución proporcional del pago de la indemnización por partes iguales entre todos los causantes.

Ahora bien, si se tratase de reclamaciones que surgen de actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y los daños patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionaste que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público responderá directamente. En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por el concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Para los casos de concurrencia mencionados en este capítulo, quien conocerá y resolverá lo conducente será la Sala Constitucional y Administrativa. No obstante, de manera previa al agotamiento de esta vía,



existe un medio alternativo en el que ente público presunto responsable que conozca de la reclamación, puede convenir con los otros entes presuntos responsables sobre el pago de la indemnización correspondiente.

Finalmente el proyecto de ley presentado prevé la posibilidad de que el Estado pueda repetir contra los servidores públicos responsables a efecto de requerirles el cobro de la indemnización que pago el Estado, como consecuencia de su actividad irregular. En ese sentido, dicho procedimiento se establece en el Capítulo VI denominado "Del Derecho de los Entes Públicos de Repetir Contra los Servidores Públicos".

No obstante se requiere previamente que haya sido demostrada su responsabilidad a través del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y siempre y cuando la falta sea considerada de carácter grave de acuerdo a los supuestos previstos en esta Ley.

También se garantiza el derecho de los servidores a recurrir las resoluciones administrativas que les impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hayan pagado los entes públicos ajustándose a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Bajo los argumentos antes mencionados, nos permitimos someter a la alta consideración de esta H. XIV Legislatura del Estado, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO PARA ESTABLECERLO COMO CAPÍTULO PRIMERO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 107BIS Y EL CAPÍTULO SEGUNDODENOMINADO “DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 163 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 101 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 12 Y SE RECORRE EL CONTENIDO DE ESTA ÚLTIMAA LA FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, RECORRIENDO SU CONTENIDO ACTUAL A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 103, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 149 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Octavo para establecerlo como Capítulo Primero, se adiciona el artículo 107 BIS y el Capítulo Segundodenominado “De la Responsabilidad Patrimonial del Estado” que contiene el artículo 163 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 107 BIS. La Sala Constitucional y Administrativa conocerá y resolverá de las impugnaciones que deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

TITULO OCTAVO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 160 al 163. ...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

163 BIS. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016 previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



SEGUNDO. Se Reforma el artículo 101 y se deroga el artículo 102 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 101. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.

Artículo 102. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Octavo para establecerlo como Capítulo Primero, se adiciona el artículo 107 BIS y el Capítulo Primero denominado “De la Responsabilidad Patrimonial del Estado” que contiene el artículo 163 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



TERCERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Público del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 21. ...

Asimismo, en los proyectos de presupuesto de egresos, se deberán incluir los tabuladores de remuneraciones que percibirán los servidores públicos del Estado, **así como el monto que será destinado al concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Octavo para establecerlo como Capítulo Primero, se adiciona el artículo 107 BIS y el Capítulo Primero denominado “De la Responsabilidad Patrimonial del Estado” que contiene el artículo 163 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



CUARTO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 12 y se recorre el contenido de esta última a la fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

I a la X. ...

XI. Que se promuevan en contra de decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa y fiscal exceptuándose los reglamentos, que expida la Administración Pública, de los Municipios o sus Organismos Descentralizados;

XII. Del recurso de revisión que derive de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, y

XIII. Que le señalen expresamente la Constitución Política **del Estado** y otras leyes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Octavo para establecerlo como Capítulo Primero, se adiciona el artículo 107 BIS y el Capítulo Primero denominado "De la Responsabilidad



Patrimonial del Estado” que contiene el artículo 163 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. Se reforma la fracción VIII, recorriendo su contenido actual a la fracción IX del artículo 103, y se adiciona el artículo 149 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 149 Bis. La Sala Constitucional y Administrativa conocerá y resolverá del recurso de revisión que derive de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Octavo para establecerlo como Capítulo Primero, se adiciona el artículo 107 BIS y el Capítulo Primero denominado “De la Responsabilidad Patrimonial del Estado” que contiene el artículo 163 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Segundo. Se derogan las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

SEXTO. Se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 163 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2. Los sujetos obligados por las disposiciones de esta Ley, son los entes públicos estatales y municipales en el Estado. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos, así como los tribunales administrativos, la obligación de indemnizar se entenderá



exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividad administrativa irregular:** Aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;
- II. Afectado o reclamante:** Es la persona que se ve lesionada en su esfera jurídica el conjunto de bienes y derechos que posee y que tiene derecho de exigirle al Estado le sean resarcidos;
- III. Código Civil:** El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. Código Fiscal:** El Código Fiscal del Estado de Quintana Roo;
- V. Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;
- VI. Entes Públicos:** Se entenderá por entes públicos, salvo mención expresa en contrario, a los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales según sea el caso, organismos públicos autónomos, y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal;
- VII. Indemnización:** Es la reparación que en dinero o en especie hacen las entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;



VIII. Ley: La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo;

IX. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

X. Reparación: Es la que comprende el daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

XI. Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo: La Sala Constitucional y Administrativa

XII. Servidor Público: Los servidores públicos considerados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 4. A falta de o en defecto de disposición expresa de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, Ley de Justicia Administrativa del Estado, Código Fiscal, Código Fiscal Municipal, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 5. Las atribuciones que esta Ley confiere a la contraloría interna o del órgano de control y evaluación interna, tratándose de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, se entenderán otorgadas al titular de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo en términos de las facultades previstas en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; en el caso del Poder Legislativo, a la Gran Comisión, en términos de su facultad prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en



el caso del Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura, en atención a las facultades que le establece a este órgano el artículo 92 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

No operará la competencia de los órganos de control antes indicados, cuando la responsabilidad por daño en el patrimonio derive directa o indirectamente de sus actuaciones u omisiones, caso en el cual, la autoridad máxima de cada ente público definirá al funcionario autorizado para ejercer dichas atribuciones.

Artículo 6. Los entes públicos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II

PREVISIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 7. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales del Estado.

Los entes públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos



anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto por la presente Ley.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos municipal, deberán prever el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la administración pública estatal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.



En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.

CAPITULO III

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 9. La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular de los entes públicos deberá cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley.

Artículo 10. El pago al afectado se realizará de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

1. Deberá pagarse en moneda nacional;
2. Podrá convenirse su pago en especie;
3. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal y el Código Fiscal Municipal;
4. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización, y



5. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 11. La clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado, será la siguiente:

1. Daño emergente: Es la pérdida o menoscabo en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;

2. Lucro cesante: Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular de los entes públicos;

3. Daño personal: Los que se producen a la persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad, y

4. Daño moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Artículo 12. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales y evaluables en dinero.



Artículo 13. Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral, según los resultados de la actividad administrativa irregular y el daño producido a los bienes o derechos del particular.

Artículo 14. La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de la presente Ley.

Artículo 15. Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta Ley, los daños y perjuicios:

- I. Generados por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
- III. Que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado, y
- IV. Que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe, permitiendo la actividad irregular por parte de los entes públicos.



Artículo 16. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

- I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y
- II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado.

Artículo 17. El ente público responsable deberá realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas previa opinión de la contraloría interna o del órgano de control y evaluación interna respectivo, podrá ampliarse por quince días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno.



Artículo 18. Los entes públicos podrán contratar seguros contra la responsabilidad patrimonial, a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual preferentemente se hará a través de la dependencia o unidad que tenga a su cargo los recursos financieros, a efecto de eficientar su contratación.

En estos casos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. De ser ésta insuficiente, el ente público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a los entes públicos y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 19. Las resoluciones administrativas o sentencias firmes deberán registrarse por los entes públicos, a través de su contraloría interna o del órgano de control y evaluación interna. Al efecto, deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizados los daños patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 20. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada.



Artículo 21. El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante el ente público presuntamente responsable. Por el sólo hecho de presentar mediante escrito la solicitud, se considerará ratificada para los efectos de procedimiento.

Artículo 22. En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, al ente público presuntamente relacionado con la producción de los daños reclamados, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que el ente público lo reciba. Además, dicho periodo no se computará para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 23. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado podrá iniciarse por la vía administrativa ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o por la vía contenciosa ante la Sala Constitucional y Administrativa.

Quien decida atender su reclamación directamente ante la vía jurisdiccional, no podrá recurrir ante la vía administrativa, entendiéndose que pierde todo derecho de reclamación por la vía administrativa.

Artículo 24. La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone por sí misma derecho a la indemnización.



Artículo 25. La reclamación de indemnización deberá precisar lo siguiente:

1. El ente público presuntamente responsable;
2. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
3. El domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal;
4. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;
5. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
6. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del ente público;
7. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
8. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir, y
9. El lugar, la fecha y la firma del promovente o la de su representante legal, y en caso de que alguno de ellos no sepa o no pueda firmar, se imprimirá su huella digital.

Artículo 26. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su



caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane, la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Artículo 27. El daño que se cause al patrimonio de los particulares que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, deberá acreditarse, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable al ente público deberá probarse plenamente, y
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 28. Recibida la solicitud, la contraloría interna o el órgano de control y evaluación interna correspondiente del ente público, emplazará



al servidor público a quien se le atribuye la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación a la demanda, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio, con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Concluido el periodo probatorio, la contraloría interna o el órgano de control y evaluación interna estará obligado en un plazo que no excederá de los diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.

Artículo 29. Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado notoriamente improcedentes o infundadas por haberse interpuesto sin motivo, se desecharán de plano.

Artículo 30. La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 31. Al ente público implicado le corresponderá probar en su caso, lo siguiente:

1. La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo;
2. Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular imputable al mismo;



3. Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o
4. La existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.
5. La mala fe del afectado, cuando permitiera la actividad irregular del Estado.

Artículo 32. Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener entre otros elementos, los siguientes:

1. La existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido;
2. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, en su caso;
3. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, y
4. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución.

En los casos de concurrencia previstos en esta Ley, en dichas resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.



Artículo 33. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse ante la Sala Constitucional y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 34. Las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional y Administrativa, no admiten recurso alguno y causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 35. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 36. El derecho a reclamar indemnización prescribe en cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.



En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización, se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Artículo 37. En cualquier parte del procedimiento, los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de control y evaluación interna correspondiente.

Artículo 38. Será sobreseída la reclamación, cuando:

1. El reclamante se desista expresamente;
2. No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,
3. El derecho a la reclamación haya prescrito.

CAPÍTULO V DE LA CONCURRENCIA

Artículo 39. En caso de concurrencia acreditada en los términos de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de



acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

1. A cada ente público debe atribuirse los hechos o actos que provengan de su propia organización y operación;
2. A los entes públicos de los cuales dependan otro y otros entes, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;
3. A las entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellos dependiera el control y supervisión total de los entes vigilados;
4. Cada ente público responderá por los hechos o actos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
5. El ente público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;
6. El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos



causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otro ente, y

7. Cuando en los hechos o actos, concorra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 40. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 41. En el supuesto de que entre los causantes del daño reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 42. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de algún ente público y los daños patrimoniales hayan



tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Para tales efectos, los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario.

Artículo 43. En los casos de concurrencia de dos o más entes públicos en la producción de los daños reclamados, será la Sala Constitucional y Administrativa quien conozca y resuelva la distribución de la indemnización.

Cuando un ente público presuntamente responsable reciba una reclamación que suponga concurrencia de agentes causantes del daño patrimonial, notificará a los entes involucrados para que, en caso de que así lo decidan y sea procedente la reclamación hecha, lleguen a un acuerdo en el pago de la indemnización correspondiente.

En caso contrario, deberán remitir la reclamación ante la Sala Constitucional y Administrativa para los efectos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.



CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 44. Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

Artículo 45. Se considerarán graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos en las fracciones X, XIII, XX, XXIV y XXX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.



Artículo 46. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hayan pagado los entes públicos con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 47. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades, determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 48. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Octavo para establecerlo como Capítulo Primero, se adiciona el artículo 107 BIS y el Capítulo Primero denominado “De la Responsabilidad Patrimonial del Estado” que contiene el artículo 163 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos con la indemnización a los particulares, derivados de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

TERCERO. El Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Presupuestos de Egresos de los Municipios para el ejercicio fiscal del año 2016, deberán contener el monto y las partidas que se destinarán a cubrir los compromisos derivados de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos para cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.



CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Se establece un término de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para la expedición del reglamento necesario para su aplicación, por parte del Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos respectivos.

CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS VEINTICINCODÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

ATENTAMENTE

DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN